

# BOLETIN OFICIAL



## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Circular núm. 342.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Vuestro Consejo de Ministros considera llegado el caso de hacer uso de la autorización que las Cortes Constituyentes concedieron al Gobierno por la ley que V. M. se dignó sancionar en 23 de Febrero de 1855 para la venta de títulos del 3 por 100, con objeto de extinguir la Deuda flotante.

No necesita demostrarse el acierto con que se ha procedido, renunciando en los 14 meses que han trascurrido desde la promulgación de la citada ley á usar de la facultad que al Gobierno concedía la mejora que han obtenido los valores del Estado desde aquella época hace que si hoy se verificara por completo la operación de la extinción de 5 millones de reales de Deuda flotante, se obtendría este resultado emitiendo un capital de títulos del 3 por 100 inferior próximamente en 3 millones de reales al que hubiera sido preciso expendir para lograr el mismo fin en Febrero del año último, y que la nación ha conseguido el ahorro de una carga perpétua de 9 millones de reales anuales. Los que tienen la honra de aconsejar á V. M. se creen con derecho á sostener que no ha sido des acertada su conducta, y que la fortuna ha respondido en provecho del país á sus cálculos y buen deseo.

Y aun espera, Señora, vuestro Consejo de Ministros alcanzar mayores ventajas. La paz de Europa; la que por fortuna conserva nuestro suelo, á pesar de las incesantes tentativas que para turbarla han hecho los enemigos del Trono de V. M. y de las libertades públicas, y que se estrellarán siempre en la lealtad y sentimientos de la inmensa mayoría de los españoles; el progresivo desarrollo del comercio y de la industria, que ha tenido principio y ha de remontarse á grande altura en el reinado de V. M.; la confianza que á propios y extraños inspira la gestión proba de la Administración del país; cuantas circunstancias, en fin, pueden tenerse en cuenta para calcular sobre el porvenir de la España, producen la grata esperanza de la mejora de su crédito, y de que se abren, al consuelo y á la ventura los horizontes de nuestra patria.

En la íntima convicción de que V. M. verá realizarse tan lisonjeros pronósticos, vuestro Consejo de Ministros cree que conviene proceder con detenimiento al hacer uso de la autorización otorgada por la ley de 23 de Febrero de 1855, y que por ahora solo deben sacarse á la venta títulos del 3 por 100 en cantidad suficiente á producir 200 millones de reales.

Ni aun esta suma debería emitirse si la Deuda flotante no tuviese actualmente formas y proporciones que no son las mas regulares y convenientes por efecto de circunstancias y complicaciones de todos conocidas, cuyo origen no quieren recordar los que suscriben por evitar recriminaciones inútiles y no afectar el ánimo de

V. M. Pero lo cierto es que por aquellas causas la Deuda flotante se conleva hoy en términos que deben mejorarse en el interés del Estado y por su propio decoro.

Los 200 millones de reales que vuestro Consejo de Ministros propone á V. M. se adquieran por medio de la venta de títulos del 3 por 100, libertarán al Gobierno de la necesidad de dar estos en garantía de los valores que negocia el Tesoro para hacer frente á los servicios públicos, permitiendo la amortizacion de los préstamos que se han obtenido de esta manera de los particulares, en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 29 de Abril de 1855, y que ascienden próximamente á 182 millones de reales.

Mientras dure el sistema vicioso, aunque necesario de dar garantías á los prestamistas del Tesoro, ni las operaciones de este se harán de un modo regular ni conveniente, ni alcanzará nuestro crédito la altura á que seguramente debe aspirar, ni se podrán evitar riesgos y complicaciones cuya repeticion debe imposibilitarse.

Vuestro Consejo de Ministros, que para proponer á V. M. esta operacion ha oido el parecer de las autorizadas personas que al efecto designa el art. 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1855, no ha creido acertado inclinar vuestro Real ánimo á verificar desde luego el señalamiento del precio á que hayan de venderse los títulos destinados á producir los expresados 200 millones de reales. Considera mas conveniente anunciar la pública licitacion de dichos valores, reservando para el acto de la misma, despues de llenadas las formalidades prescritas por la enunciada ley, la publicacion del tipo á que hayan de admitirse las proposiciones. Fijar de antemano un precio, que tal vez por circunstancias imprevistas, amañados ágios ú otros motivos, no pudiera conseguirse, cederia en descrédito del Estado. Además, el anuncio antelato de un tipo fijo privaria al Gobierno en el momento de la licitacion de las ventajas que una situacion favorable del mercado pudiera ofrecerle; pues se veria obligado á admitir las inscripciones que se hubiesen hecho sin bajar de aquel, en el caso de que la totalidad de las mismas no se hiciese á los precios corrientes.

Siendo necesario dar algun tiempo para que se conozca esta operacion en todas las plazas de Europa, y para que los especuladores puedan establecer sus cálculos respecto de la misma, vuestro Consejo de Ministros considera que la licitacion no debe efectuarse hasta el 31 de Mayo. Para hacerla mas provechosa al Estado, y ensanchar el círculo de los licitadores interesando las pequeñas fortunas en dicha negociacion, los que suscriben tienen la honra de aconsejar á V. M. que se admitan pedidos desde la cantidad de 100,000 rs. nominales de títulos del 3 por 100 en adelante.

Como el pago de los títulos no puede efectuarse sino en el curso del mes de Junio, no es justo, prescindiendo de otras consideraciones, que los títulos lleven el cupon que vence en 30

del mismo. Seria grandemente perjudicial imponer al Tesoro esta carga que, por lo que la experiencia tiene demostrado, seria muy superior al mayor precio que se obtendria de los títulos por la circunstancia de llevar el cupon de Junio, sobre todo si, como es de esperar, aumenta la confianza y mejora el crédito del país. Vuestro Consejo de Ministros opina por lo mismo que los títulos que se vendan lleven solo el cupon que vence en 31 de Diciembre del año actual, y los correspondientes á los años sucesivos.

Fundados en las razones que van expuestas, los que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1856.—SEÑORA. A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El Ministro de la Guerra, encargado del despacho del Ministerio de Estado, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Usando de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855, se negociarán títulos del 3 por 100 consolidado, con el cupon que vence en 31 de Diciembre del presente año, en cantidad suficiente para producir 200 millones de reales efectivos.

Art. 2.º Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de los títulos que mas adelante hayan de venderse para obtener el completo de la suma que por la expresada ley se destina á la extincion de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Los títulos que se entreguen en virtud de esta negociacion, llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1847, como los demas emitidos por consecuencia de la citada ley.

Art. 4.º El precio mínimo á que hayan de cederse los referidos títulos se fijará por Mi el dia en que se verifique la licitacion pública, despues de cumplido lo prescrito en el art. 2.º de la enunciada ley, y se publicará en el acto de aquella por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado previamente en la Caja general de Depósitos el 1

# GOBIERNO POLITICO

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 528.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 13 del actual me comunica lo siguiente.

» Por Real orden de 6 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se establezca una nueva parada de postas en el punto del Ventorrillo, situado en la mediacion de las paradas del Carpio y Villa del Rio, con la datacion anual de 26,000 rs. y que para cubrir esta cantidad se rebajasen 6,000 rs. de la dotacion de la parada del Carpio y 7,000 rs. de la de Villa del Rio, aplicándose la cantidad restante hasta el completo de la asignacion señalada á la nueva parada al capitulo correspondiente del presupuesto de este año, ordenándose asimismo en la expresada Real orden que tanto la nueva parada del Ventorrillo como la del Carpio se saquen á pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Marzo último. En su consecuencia he dispuesto se forme el adjunto pliego, y se remita á V. S. á fin de que se sirva darle la conveniente publicidad, y presida la subasta el dia señalado en dicho pliego, asistido del Administrador de Correos de esa Capital.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, á fin de que las personas que gusten puedan presentar sus proposiciones con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se espresa.

Córdoba 16 de Mayo de 1856 — Pedro Julian Espariz.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las paradas de postas del Carpio y del Ventorrillo que se establece nuevamente entre la 1.<sup>a</sup> de dichas paradas y la de Villa del Rio en la linea de Andalucia, dependientes de la Administracion principal de Córdoba.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir la silla-correo con la correspondencia, viageros, y equipaje de estos diariamente por el trayecto asignados á las paradas del Carpio y Ventorrillo en el tiempo y forma señalados en el itinerario vigente.

2.<sup>a</sup> Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista la multa de 60 reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas el contratista los perjuicios que se originen al Estado.

3.<sup>a</sup> El contratista deberá tener siempre el número de caballerias necesario para el servicio ordinario de la parada, y para correr los

por 100 del importe nominal de sus pedidos respectivos.

Art. 6.<sup>o</sup> No se admitirán proposiciones por cantidades que no lleguen á 100,000 rs. nominales de títulos del 3 por 100.

Art. 7.<sup>o</sup> A las dos de la tarde del dia 31 de Mayo próximo, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general de dicho Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados, y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas y que se presentaren en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 8.<sup>o</sup> Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicará en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 200 millones de reales efectivos de que va hecha mencion, siempre que alcancen el tipo dado por Mí, prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo, y los pedidos excediesen de la suma de títulos que quede por aplicar, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en igual caso, en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.<sup>o</sup> Los particulares ó sociedades, cuyas proposiciones hubieren sido admitidas, efectuarán el pago del importe de los títulos que hayan de recibir en los 20 primeros dias del mes de Junio, en efectivo metálico, ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan, á contar desde el dia 1.<sup>o</sup> de Julio próximo.

Art. 10. Las liquidaciones de esta operacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público, la que señalará á los interesados los dias en que hayan de verificarse las suyas respectivas dentro de los 20 primeros dias de Junio, y prefiriendo á los que hubiesen hecho proposiciones mas favorables.

Art. 11 Terminada que sea esta operacion, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de su resultado, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 12 Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1856.  
— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz »

Modelo de proposicion.

El, ó los abajo firmados se obligan á tomar . . . miles ó millones de reales de títulos de la renta del 3 por 100 consolidada, cuya emision se autorizó por la ley de 23 de Febrero de 1855, al precio de . . . por 100 de su valor nominal, estando prontos á satisfacer su importe en los términos señalados en el Real decreto de 23 de Abril.

Madrid. . . . de . . . de 1856.

extraordinarios que ocurran, cobrando el importe estos al precio establecido en las instrucciones vigentes. Será además obligación del contratista tener en cada parada un carro de violín en buen estado para emplearlo en los casos que el servicio lo exija.

4.<sup>o</sup> El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna por las caballerías que se inutilizaren ó perecieren haciendo el servicio.

5.<sup>o</sup> Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

6.<sup>o</sup> Si por un accidente imprevisto quedare abandonada una de las paradas colindantes de la que se subasta, será obligación del contratista cubrir el servicio de la parada abandonada, en unión con la otra colateral de esta, cuyo aumento de servicio se abonará como extraordinario por quien corresponda.

7.<sup>o</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.<sup>o</sup> La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Córdoba.

9.<sup>o</sup> El contrato durará cuatro años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar el contrato avisará el contratista á la Administración principal, para que pueda procederse á nueva subasta con la oportunidad debida; pero si en esta época existieren causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. El contratista se comprometerá á pasar por las alteraciones que haga la Dirección de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del Ramo, y si por esta causa quedase suprimida la parada, no tendrá aquel derecho á pedir indemnización alguna por el tiempo que falte para terminar el contrato.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, y en el Boletín oficial de Córdoba y tendrá lugar simultáneamente el día 15 de Junio próximo en Madrid ante el Director general de Correos á las dos de la tarde en el local que ocupa la Dirección del Ramo en el Ministerio de la Gobernación, y en Córdoba ante el Gobernador civil asistido del Administrador principal de Correos de la misma ciudad á la hora y local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 56000 reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador, se depositará previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de como dependencia de la misma, según el punto en que se haga proposición á la parada la cantidad de 5000 reales vellón en metálico, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, á excepción de la correspondiente al mejor postor, que

quedará en depósito para garantía del servicio que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, poniendo en su sobre el correspondiente lema, y en ellas se fijará la cantidad por que se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á servir la parada de de en la «línea de Andalucía por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el «pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación de S. M.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El rematante quedará sugeto á lo que previene el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Las obras que se necesiten hacer en la nueva parada del Ventorrillo para albergar á los postillones y el ganado, serán de cuenta del contratista.

23. Podrán hacerse proposiciones á una sola parada ó á las dos reunidas.

Madrid 13 de Mayo de 1856.—El Director, Izardí.

## ANUNCIOS.

Se vende una casa que dista una legua de Córdoba en el sitio llamado el Aguadillo, que pertenece á la Empresa de Diligencias Postas Generales.

Los que la soliciten podrán entenderse directamente con el Sr. Administrador de dicha Empresa, que vive en Córdoba, calle de la Feria.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales núm. 8.